

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00353-00
ACCIONANTE:	YEINER ENRIQUE JAIMES PÉREZ
ACCIONADAS:	DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL – SECCIÓN NÓMINA y DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL (vinculada)
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 003

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Yeiner Enrique Jaimes Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 77.161.532, quien actúa en nombre propio, en contra del Comando de Personal del Ejército Nacional – Sección Nómina, y la vinculada Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, al considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

I. Objeto

Las pretensiones de la acción, son:

1. *Que se respeten, se protejan y se tutelen mis derechos fundamentales y constitucionales especialmente el derecho fundamental de petición.*
2. *Que en consecuencia de lo anterior: 1. Se ordene con carácter inmediato a las accionadas terminar la vulneración a mis derechos fundamentales citados. 2. Se le ordene a las accionadas efectuar los trámites necesarios, así como los actos administrativos necesarios para que se respeten mis derechos y se dé respuesta de la petición por mi formulada.*
3. *1. Se conmine y se le recuerde a las entidades accionadas que es deber de toda entidad estatal dentro de nuestro Estado Social de Derecho, darle efectiva respuesta a lo que respetuosamente solicitan los ciudadanos. 2. Adicionando que de acuerdo a la Constitución y la Ley 1755 de 2015 la omisión de respuesta a una petición genera consecuencias de tipo disciplinario pues se tipifica como una falta grave.*
4. *Que el señor Juez Constitucional ordene cualquier otra medida que busque la efectiva protección de los derechos que invoco.*

II. Hechos

Los hechos narrados por el tutelante:

1. **El día 3 de Agosto de 2020, radiqué derecho de petición** al correo electrónico diper@buzonejercito.mil.co de la Sección Historias Laborales de la Dirección de Personal del Ejército, en los que solicitaba:

(...) En ejercicio del derecho consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política y dentro del término señalado en el Art. 14 número 1 de la Ley 1755 de 2015 solicito se ordene:

1. El reconocimiento del derecho y correspondiente reajuste de la base de liquidación salarial o sueldo básico del año 1997 y por efecto la correspondiente re-liquidación de todas las primas y prestaciones sociales a él sujetas, conforme con el índice de precios del consumidor (IPC) final, emitido por el Departamento Nacional de Estadísticas DANE del año 1996 aplicable para el año 1997.

2. Una vez reconocido y ajustado el punto anterior, el reconocimiento del derecho y correspondiente reajuste de la base de liquidación salarial o sueldo básico del año 1998 y por efecto la correspondiente re-liquidación de todas las primas y prestaciones sociales a él sujetas, conforme con el índice de precios del consumidor (IPC) final, emitido por el Departamento Nacional de Estadísticas DANE del año 1997 aplicable para el año 1998.

3. Una vez reconocido y ajustado el punto anterior, el reconocimiento del derecho y correspondiente reajuste de la base de liquidación salarial o sueldo básico del año 1999 y por efecto la correspondiente re-liquidación de todas las primas y prestaciones sociales a él sujetas, conforme con el índice de precios del consumidor (IPC) final, emitido por el Departamento Nacional de Estadísticas DANE del año 1998 aplicable para el año 1999.

4. Una vez reconocido y ajustado el punto anterior, el reconocimiento del derecho y correspondiente reajuste de la base de liquidación salarial o sueldo básico del año 2000 y por efecto la correspondiente re-liquidación de todas las primas y prestaciones sociales a él sujetas, conforme con el índice de precios del consumidor (IPC) final, emitido por el Departamento Nacional de Estadísticas DANE del año 1999 aplicable para el año 2000.

5. Una vez reconocido y ajustado el punto anterior, el reconocimiento del derecho y correspondiente reajuste de la base de liquidación salarial o sueldo básico del año 2001 y por efecto la correspondiente re-liquidación de todas las primas y prestaciones sociales a él sujetas, conforme con el índice de precios del consumidor (IPC) final, emitido por el Departamento Nacional de Estadísticas DANE del año 2000 aplicable para el año 2001.

6. Una vez reconocido y ajustado el punto anterior, el reconocimiento del derecho y correspondiente reajuste de la base de liquidación salarial o sueldo básico del año 2002 y por efecto la correspondiente re-liquidación de todas las primas y 3 prestaciones sociales a él sujetas, conforme con el índice de precios del consumidor (IPC) final, emitido por el Departamento Nacional de Estadísticas DANE del año 2001 aplicable para el año 2002.

7. Una vez reconocido y ajustado el punto anterior, el reconocimiento del derecho y correspondiente reajuste de la base de liquidación salarial o sueldo básico del año 2003 y por efecto la correspondiente re-liquidación de todas las primas y prestaciones sociales a él sujetas, conforme con el índice de precios del consumidor (IPC) final, emitido por el Departamento Nacional de Estadísticas DANE del año 2002 aplicable para el año 2003.

8. Una vez reconocido y ajustado el punto anterior, el reconocimiento del derecho y correspondiente reajuste de la base de liquidación salarial o sueldo básico del año 2004 y por efecto la correspondiente re-liquidación de todas las primas y prestaciones sociales a él sujetas, conforme con el índice de

precios del consumidor (IPC) final, emitido por el Departamento Nacional de Estadísticas DANE del año 2003 aplicable para el año 2004.

9. Una vez reconocido y re-ajustado el punto anterior, la posterior liquidación con base en la nueva base de liquidación salarial o sueldo básico a partir de Enero 1 de 2005 y hasta la fecha de mi retiro del servicio activo; y consecuentemente el correspondiente reajuste y reliquidación de los salarios devengados en actividad y la asignación de retiro hasta la fecha.

10. Que se tenga en cuenta la nueva asignación básica re-ajustada para el cómputo con retroactividad de los valores adeudados correspondientes a la aplicación de las primas, cesantías, indemnizaciones y otros pagos efectuados con la anterior asignación básica.

11. Que se cancelen y paguen con cuatro (4) años de retroactividad todos los valores adeudados, efectuando el respectivo ajuste e indexación desde el 1 de Enero de 1997 conforme lo ordena el Art. 187 inciso 3 de la Ley 1437 “las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustaran tomando como base el índice de precios al consumidor.

Que de ser de su competencia se sirvan expedir los siguientes documentos o en su defecto correr el respectivo traslado a la entidad competente para que estas se sirvan a:

1. Expedir certificación que contenga en forma discriminada y detallada por cada año desde 1997 hasta el año 2004 inclusive con la siguiente información: año, 4 grado, salario básico recibido, porcentaje incrementado anualmente al salario básico, efectuado por el Ejército Nacional.

2. Expedir certificación en donde conste la unidad en la cual me encuentro prestando mis servicios, especificando el municipio o ciudad y el nombre de la unidad militar.

3. Expedir una certificación de las partidas computables que se tuvieron en cuenta de liquidar mis cesantías desagregando los conceptos, porcentajes y el valor de cada uno

4. Expedir una constancia de haberes devengado del presente año 2020, en donde se detallen los conceptos, porcentajes y sus correspondientes valores.

5. Expedir una copia autentica de mi Hoja Militar de Servicios.

Que en el evento de ser negada esta petición, se haga mediante resolución o en su defecto con oficio debidamente motivado indicando los recursos procedentes y si ha quedado agotada la vía gubernativa, notificándome la decisión tomada.

(...)

- 2. A fecha 14 de diciembre de 2020, en el momento que elaboro esta tutela, cumplidos 30 días hábiles, no he recibido respuesta de mi petición por lo que se está vulnerando mi derecho fundamental de petición. puesto que esta información es esencial para conocer detalladamente información salarial y prestacional del señor YEINER ENRIQUE JAIMES PEREZ.*

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 15 de diciembre de 2020, el despacho admitió la presente acción y ordenó notificar al Director de Personal del Ejército Nacional o quien hiciera sus veces

y al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional o quien hiciera sus veces; las notificaciones se surtieron en la misma fecha.

IV. Respuesta de la Accionada

Dirección de Personal del Ejército Nacional

Guardó silencio.

Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional

Dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, la accionada dio contestación, a través del Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, indicando que en cuanto a la petición objeto de la presente controversia, que una vez verificado el sistema de gestión documental, oficina de registro y correspondencia y el correo electrónico de la dependencia, no se halló registro alguno de la recepción de la petición incoada por el tutelante, máxime cuando en el mismo escrito de tutela se **afirmó que dicha petición se remitió al correo electrónico: *diper@buzonejercito.mil.co***, el cual corresponde a la **Dirección de Personal**, y no a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

A lo cual adicionó: ***“Lo anterior cobra sentido teniendo en cuenta que la materia sobre la cual versa la solicitud es competencia del conocimiento de dicha Dirección, razón por la cual dicha dependencia es la competente para emitir pronunciamiento al respecto”***. Negrillas fuera de texto

Por lo anterior, expresó la imposibilidad de responder la petición deprecada por el accionante, en tanto su representada no ha sido conocedora de esta, lo que impide afirmar que existe vulneración a derecho fundamental alguno, por lo cual solicitó la desvinculación de la dependencia.

V. Pruebas

• Accionante

1. Captura de pantalla de petición dirigida al correo: *diper@buzonejercito.mil.co* de 3 de agosto de 2020.
2. Copia de petición dirigida al Director de Personal del Ejército Nacional.
3. Documento donde constan correos institucionales de atención al usuario del COPER.
4. Fotocopia de cédula de ciudadanía del peticionario.

• Accionada

Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional

No allegó pruebas.

V. CONSIDERACIONES

A. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las entidades

accionadas, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

B. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar, si al señor Yeiner Enrique Jaimes Pérez, se le está violando el derecho fundamental de petición, por parte de la Dirección de Personal y la Dirección de Prestaciones Sociales, del Ejército Nacional, al no dar respuesta a su solicitud de 3 de agosto de 2020.

C. Acción de Tutela

Es preciso indicar que el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Por su parte, el artículo 6 Decreto 2591 de 1991¹, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

D. DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

En este caso se aduce como transgredido el derecho fundamental de petición.

E. DERECHO FUNDAMENTAL – JURISPRUDENCIA y NORMAS APLICABLES

1. Derecho de Petición

El Artículo 23 de la Constitución Política, consagró el Derecho de Petición como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera, se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto, la Constitución Política establece: ***“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.***

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede arrojar términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

La Corte Constitucional, en sentencia T-463 de 9 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental².

2. Formas de Presentación de la Petición

A su vez, al referirse³ a la forma de presentar las peticiones, la Corte Constitucional, ha indicado:

4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. *El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos^[61].*

4.5.6.1.1. *Ahora bien, los medios físicos pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. **En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento.***

Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-230 de 2020

tienen un código común^[62]. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.”^[63] Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet^[64], hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

4.5.6.1.2. *De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública^[65]. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos^[66].*
(...)

En este orden de ideas, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública – siempre que permitan la comunicación –, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.

Es decir, para efectos del desarrollo del derecho de petición el legislador ha previsto distintos medios para su presentación, así, se puede presentar petición de manera verbal o escrita, se pueden utilizar medios físicos o electrónicos, y utilizar cualquier vía de comunicación o transferencia de datos disponible por la entidad, quien debe recibirlos y tramitarlos, como si hubieren sido presentados por medio físico.

3. Ampliación de Términos para resolver Peticiones

Ahora bien, el Gobierno Nacional en lo relacionado con peticiones que se encuentren en curso o radicadas durante la vigencia de la emergencia sanitaria, a través del artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, modificó los términos para atender las diferentes modalidades de petición, así:

... Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará

respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

Lo anterior lleva, a que legislador extraordinario haya considerado necesario aumentar los términos otorgados a las entidades para resolver las peticiones que se les presentan. Estableciendo que cuando se trate de un derecho de petición, el termino para su respuesta, es de 30 días.

F. Declaratoria de Estado de Emergencia

A raíz de la declaratoria del Covid-19 como pandemia, realizada por el director de la Organización Mundial de la Salud – OMS el 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual decretó Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y con base en dicha declaratoria se han dictado varios decretos legislativos para atender la situación de emergencia.

Es así, que atendiendo a lo establecido por la OMS, es preciso adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentar la pandemia.

Luego, con el objeto de garantizar la debida protección de la salud de los habitantes del territorio nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social inicialmente mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, y posteriormente, mediante la Resolución N°. 464 de 18 de marzo de 2020, se declaró la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años.

A través del Decreto 418 de 18 de marzo 2020, se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, y se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria, se aplicarán de manera inmediata y preferente las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del Presidente de la República.

Finalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, dispuso prorrogar la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, hasta el 31 de agosto de 2020; seguidamente por medio de la Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020, hasta el 30 de noviembre de 2020 y por último, en Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020, se prorrogó dicha emergencia hasta el 28 de febrero de 2021.

Caso Concreto

Pretende el tutelante que se ordene a la Dirección de Personal del Ejército Nacional y por vinculación, a la Dirección de Prestaciones Sociales, a través de fallo de tutela, dar respuesta a la solicitud efectuada mediante petición de 3 de agosto de 2020.

A lo anterior, se advierte que la Dirección de Personal del Ejército Nacional, no contestó la acción de tutela.

Por su parte, la vinculada a estas diligencias, Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, al contestar, indicó sobre la petición objeto de controversia, que una vez verificado el sistema de gestión documental, oficina de registro y correspondencia y el correo electrónico de la dependencia, no se halló registro alguno de recepción de la petición incoada por el tutelante, más aún, cuando el mismo accionante señaló que dicha solicitud se remitió al correo electrónico: *diper@buzonejercito.mil.co*. Así mismo, manifestó que quien debe dar respuesta a la petición presentada, es la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

De lo anterior, debe indicar este despacho que lo evidenciado es que la Dirección Personal del Ejército Nacional, desconoció abiertamente el trámite que debió dar a la petición; por cuanto de acuerdo con sus funciones, le corresponde dar respuesta a esta, sin embargo, lo demostrado es que no le dio el trámite pertinente. A lo que debe sumarse que, la Dirección de Personal, hizo caso omiso al informe solicitado por esta instancia, por lo cual, hay lugar a aplicación de la presunción de veracidad de que habla el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dando por cierto lo manifestado por el tutelante.

Es así como, da cuenta el Despacho que la Dirección de Personal del Ejército Nacional, no ha dado respuesta a la petición objeto de ésta acción de tutela, y toda vez que ha excedido el término de treinta (30) días, dispuesto por el artículo 5 del Decreto Legislativo N°. 491 de 28 de marzo de 2020, aplicable a la petición radicada el 3 de agosto de 2020, dicha dependencia, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante.

En consecuencia, a través de esta acción preferente y sumaria, esta instancia procederá a conceder la protección del derecho fundamental de petición tutelándolo y ordenará al Director de Personal del Ejército Nacional o quién haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a resolver de fondo y conforme a la legislación vigente, la petición que fue radicada el 3 de agosto de 2020, por el señor Yeiner Enrique Jaimes Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 77.161.532.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, se procederá con el envío de este a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición, presentado por el señor Yeiner Enrique Jaimes Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 77.161.532; conforme a las consideraciones arriba expuestas.

SEGUNDO.- ORDENAR al Director de Personal del Ejército Nacional o quién haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo conforme a la legislación vigente, la petición radicada el 3 de agosto de 2020, por el señor Yeiner Enrique Jaimes Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 77.161.532, y notificar la misma al tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, copia de dicha respuesta y notificación, deben ser enviadas a esta sede judicial para verificar el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial y al Defensor del Pueblo; conforme a

lo dispuesto en los artículos: 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO.- HACER SABER que contra la presente decisión, procede la impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

QUINTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aa4e6aa0956277e12ae53cd75cdca08dd533b63bc869a06614c2be2a669bce2

Documento generado en 20/01/2021 09:18:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>